



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202000205-00  
**Demandante:** Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES  
**Demandado:** Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. - Procomercio S.A.  
**Asunto:** Inadmite demanda

Por medio de apoderado judicial, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES** interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.**, a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma reconocida en la providencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”, con la cual resolvió el recurso de anulación interpuesto por la Sociedad ejecutada en contra del laudo arbitral del 1° de marzo de 2018, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y condenó en agencias en derecho a la Sociedad solicitante, por la suma de \$29.603.448,25 M/Cte.

Con auto de 232 de marzo de 2021, este Despacho declaró su falta de competencia en este asunto y ordenó remitir el expediente a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades en aplicación de numeral 12 del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación legal aportado, existe constancia de que esa Entidad decretó la disolución y ordeno la liquidación de la ejecutada, con resolución AN- 04603 del **17 de junio de 1.983**.

Sin embargo, con auto de 26 de abril de 2021, el Coordinador Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos – NEAR, ordenó la devolución del expediente e informó que la sociedad ejecutada no está incurso en un proceso de liquidación judicial, sino que se encuentra adelantando un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización regulado en el Decreto Legislativo 560 de 15 de abril de 2020, el cual contempla a su vez que los procesos de ejecución deben ser suspendidos para que el deudor junto con sus acreedores, en un periodo máximo de tres (3) meses, determine los mecanismos para resolver su situación de insolvencia suscribiendo un acuerdo de reorganización.

Pese a lo anterior, verificado nuevamente el certificado de existencia y representación legal aportado, el Despacho se percata que existen unas inconsistencias entre este documento y la sociedad que se pretende ejecutar en este asunto. Esto, por cuanto la lectura de ese documento permite comprobar que pertenece a la sociedad que se denominó como “*PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. -PROCOMERCIO*”, la que por escritura pública cambió su denominación por “*PROCOMERCIO S.A.*”, que según se dijo arriba está disuelta y en proceso de liquidación desde el 17 de junio de 1983. Sin embargo, de la lectura de la providencia que desató el recurso de anulación, se puede

constatar que la sociedad que interpuso dicho recurso contra el laudo arbitral de 1° de marzo de 2018, fue la denominada "PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.", aquí demandada.

Lo anterior lleva a la conclusión de que el certificado de existencia y representación legal aportado no pertenece a la sociedad que se pretende ejecutar en la demanda de marras, y por ser este un requisito formal para la admisión de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 84 del CGP, se inadmitirá con el fin de que se aporte en debida forma. Esta conclusión se respalda, igualmente, en que si según ese certificado de cámara de comercio la sociedad PROCOMERCIO S.A., está en proceso de liquidación desde el 17 de junio de 1983, no habría manera de que hubiera celebrado contrato alguno con la administración pública, en virtud a que una vez se implementa esa medida lo único que procede es la liquidación de la sociedad.

Así las cosas, la entidad ejecutante contará con el término de cinco (5) días para aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.**, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co">notificacionesjudiciales@icfes.gov.co</a> <a href="mailto:jgcalderon@icfes.gov.co">jgcalderon@icfes.gov.co</a>
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e4c6f6d7ba9266df9ce228552b08a8dbc84711f170aa245c23060f8a57dadd**  
 Documento generado en 27/09/2021 03:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>